

CIUDAD DE MÉXICO, A 3 DE SEPTIEMBRE DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-AGS-618/2026

PARTE ACTORA: LIZETTE IVÓN GONZÁLEZ MARTÍNEZ

PERSONA ACUSADA: MARTHA CECILIA MÁRQUEZ ALVARADO

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE ADMISIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° al 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Admisión emitido por esta Comisión, de fecha 3 de septiembre de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes, a la militancia y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 3 de septiembre de 2026.



**LIC. FRIDA ABRIL NÚÑEZ RAMÍREZ.
SECRETARIA DE PONENCIA II
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 3 DE SEPTIEMBRE DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-AGS-618/2026

PARTE ACTORA: LIZETTE IVÓN GONZÁLEZ MARTÍNEZ

PARTE ACUSADA: MARTHA CECILIA MÁRQUEZ ALVARADO

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: ACUERDO DE ADMISIÓN.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹ da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico, a las 19:20 horas del día 6 de agosto de 2026², remitido por la **C. LIZETTE IVÓN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, mediante el cual interpone recurso de queja en contra de la **C. MARTHA CECILIA MÁRQUEZ ALVARADO**.

En dicho escrito, la promovente se adolece de las manifestaciones públicas atribuidas a la acusada, mediante las cuales presuntamente se formularon señalamientos en su contra, relacionados con su voto emitido en sesión de Cabildo.

Asimismo, se da cuenta del escrito recibido el día 14 de agosto a las 11:54 horas, vía correo electrónico, mediante el cual presenta pruebas supervenientes dentro del presente Procedimiento.

VISTA la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta CNHJ:

PROVEEN:

I. COMPETENCIA

Al respecto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena de conformidad con los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ En adelante CNHJ, Comisión, o Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas son del 2026, salvo especificación contraria.

Mexicanos; 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos; 47° y 49° del Estatuto de morena, es el Órgano Jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los órganos del Partido y los militantes; el respeto al Estatuto de morena³, a la Declaración de Principios y al Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de morena.

II. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

El presente asunto se tramitará bajo las reglas del Procedimiento Sancionador Ordinario por las siguientes consideraciones.

Para conocer las controversias suscitadas al interior del Partido, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁴ prevé, entre otros, el Procedimiento Sancionador Ordinario y el Procedimiento Sancionador Electoral. El primero se encuentra regulado en el Título Octavo del Reglamento y el segundo en el Título Noveno.

De conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la CNHJ, el Procedimiento Sancionador Ordinario puede promoverse por cualquier Protagonista del cambio verdadero u órgano de morena en contra de actos u omisiones de las personas sujetas a la normativa partidista, por presuntas faltas sancionables conforme al artículo 53° del Estatuto, con excepción de las previstas en su inciso h) y de aquellas que sean materia estrictamente electoral.

En el caso, la controversia no se dirige contra un acto de un proceso electoral interno de morena, ni controvierte el desarrollo o resultado de una elección. La materia de la queja se centra en manifestaciones públicas atribuidas a una militante de morena que, a juicio de la promovente, podrían actualizar transgresiones a los Documentos Básicos, incumplimiento de obligaciones partidistas y actos contrarios a los principios del Partido, hipótesis que la propia parte actora vincula con los incisos b), c) y f) del artículo 53° del Estatuto.

En consecuencia, conforme a los artículos 26 a 36 del Reglamento de la CNHJ, el presente recurso debe ser sustanciado bajo las reglas del Procedimiento Sancionador Ordinario.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se procede a verificar el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 54° y 56° del Estatuto de morena; y 19, 26 y 27 del Reglamento de la CNHJ.

- a) **Oportunidad.** El presente asunto se encuentra presentado en tiempo, por encontrarse dentro del plazo de tres años a que hace referencia el artículo 25 del Reglamento previsto para que esta Comisión ejerza su facultad sancionadora.
- b) **Forma.** El recurso fue presentado por correo electrónico, vía expresamente permitida por el artículo 19 del Reglamento; en él se precisa el nombre y firma digitalizada de quien promueve, se identifica a la persona acusada, se narran los hechos de manera

³ En adelante Estatuto.

⁴ En adelante Reglamento.

cronológica, se señalan las disposiciones presuntamente vulneradas, se formulan las pretensiones, se solicitan las medidas cautelares y se ofrecen diversos medios de prueba.

- a) **Legitimación y personería.** Se tiene por acreditada la calidad de la parte actora como militante de morena, en virtud de la credencial de afiliación y la identificación oficial que fueron remitidas en archivos independientes junto con la documentación del asunto.

I. ADMISIÓN

Al corroborarse que el recurso cumple con los requisitos de procedencia mencionados, es que este Órgano Jurisdiccional Partidario admite a trámite la queja en la vía indicada, a efecto de llevar a cabo las diligencias correspondientes a fin de dejar el asunto en estado de resolución.

II. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Los medios de convicción que se ofertan en el escrito de queja, son los siguientes:

- Copia de la credencial de afiliación a morena y de la identificación oficial de la parte actora.
- Documental técnica consistente en los enlaces electrónicos, capturas de pantalla, imágenes y transcripciones incorporadas al escrito inicial, relacionadas con la conferencia de prensa atribuida a la acusada y con diversas publicaciones y reproducciones difundidas en redes sociales y medios digitales los días 28 y 29 de julio de 2026.
- Prueba técnica e informática consistente en la tabla incorporada al escrito inicial en la que se identifican siete publicaciones o videos, el medio de difusión, reacciones, vistas, comentarios, número aproximado de seguidores y evidencia gráfica de cada contenido.
- Documental pública ofrecida con carácter de prueba superveniente, consistente en copia certificada del acta de la sesión de la Comisión Permanente de Igualdad y Género del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, celebrada el 26 de junio de 2026.
- Documental relacionada con la solicitud de copias certificadas de la referida acta, fechada el 13 de agosto de 2026, así como el escrito por el que dicha documental fue ofrecida ante esta Comisión.
- Presunción Legal y Humana.
- Instrumental de actuaciones.

Respecto de la documental ofrecida como superveniente, la parte actora señala que la copia certificada del acta pudo ser expedida hasta el 13 de agosto de 2026, una vez recabadas las firmas de las personas funcionarias que intervinieron en la sesión. Del contenido del acta se advierte que se refiere a una sesión de 26 de junio de 2026 en la que se abordó una solicitud de la hoy acusada relacionada con un tema de Violencia Política de Género y la forma en que la Comisión de Igualdad y Género podría brindarle apoyo. En términos de los artículos 55, inciso

h), y 85 del Reglamento, se tiene por presentada dicha documental, reservándose su admisión definitiva, pertinencia, relación con la litis, alcance y valoración para el momento procesal correspondiente.

Por cuanto hace al medio probatorio que la promovente refiere en la página 31 de su escrito inicial como una memoria USB que contendría los enlaces y el contenido de las publicaciones ofrecidas, se desecha su admisión. Lo anterior, porque de las constancias que integran el expediente no se advierte que dicho dispositivo haya sido recibido físicamente por esta Comisión, ni obra constancia de recepción física de escrito alguno mediante el cual se hubiera hecho entrega de la referida memoria USB; tampoco se recibió, por vía electrónica, un archivo que corresponda al contenido que la actora afirma haber incorporado en dicho dispositivo.

En consecuencia, al no obrar materialmente la memoria USB ni su contenido en los autos, no existe elemento susceptible de desahogo o valoración respecto de ese soporte específico. Este desechamiento se circunscribe únicamente al medio probatorio referido como memoria USB y no afecta la admisión de la queja ni el análisis de las pruebas técnicas que sí fueron incorporadas al escrito inicial mediante imágenes, transcripciones y enlaces electrónicos.

En cuanto a la solicitud de certificación general del contenido de los enlaces electrónicos, no ha lugar a acordarla en los términos planteados en esta etapa procesal, pues conforme a los artículos 52 y 53 del Reglamento corresponde a las partes asumir la carga de acreditar los hechos en que sustentan sus pretensiones. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Comisión para ordenar, de oficio, las diligencias para mejor proveer que estime necesarias durante la sustanciación del Procedimiento.

Una vez precisado lo anterior, con fundamento en los artículos 19, 52, 54, 55, 56 y 57 inciso a), 78, 79 y 85 del Reglamento, se tienen por ofrecidas las pruebas mencionadas; su admisión, desahogo y valoración se reserva al momento procesal correspondiente.

III. REQUERIMIENTO

ÚNICO. Con fundamento en el artículo 54° del Estatuto, en relación con los artículos 29 y 31 del Reglamento de la CNHJ, es procedente dar vista del escrito inicial de queja y anexos a la persona señalada como acusada, es decir, a la C. **MARTHA CECILIA MÁRQUEZ ALVARADO**, para que, dentro del plazo máximo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Acuerdo de Admisión, rinda su escrito de contestación y manifieste lo que a su derecho convenga.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de no presentar contestación en tiempo y forma, quedará precluido su derecho a ofrecer pruebas a su favor, salvo aquellas que tengan el carácter de supervenientes, en términos del artículo 31 del Reglamento de la CNHJ.

IV. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La parte actora solicita, esencialmente, que se ordene a la acusada abstenerse de realizar nuevas declaraciones, entrevistas, conferencias de prensa, publicaciones o manifestaciones públicas que reproduzcan las imputaciones materia de la queja; que se le aperciba respecto del

incumplimiento de la medida y, de estimarlo necesario esta Comisión, que se ordene el retiro provisional de publicaciones, entrevistas, videos y demás materiales que reproduzcan las expresiones acusadas. Conforme a los artículos 105 al 108 del Reglamento, las Medidas Cautelares tienen naturaleza temporal y deben ser idóneas para hacer cesar actos presuntamente infractores, evitar daños irreparables o proteger bienes jurídicos tutelados por la normativa de morena, sin sustituir la decisión de fondo.

En el caso, aun cuando la promovente expone consideraciones sobre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, no se advierten elementos suficientes que evidencien una reiteración actual o inminente atribuible directamente a la acusada. La orden genérica de abstenerse de realizar nuevas manifestaciones públicas resultaría excesivamente amplia y el retiro de contenidos difundidos por medios o terceros podría anticipar un pronunciamiento sobre autoría y responsabilidad, cuestiones propias del estudio de fondo. Por ello, no ha lugar a conceder las Medidas Cautelares solicitadas, sin prejuzgar sobre la existencia de las conductas acusadas ni sobre la responsabilidad de la parte acusada.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47°, 49°, 53°, 54° y 56° del Estatuto de morena; así como 19, 26, 27, 29, 31, 52, 54, 55, 57, 78, 79, 85 y 105 a 108 del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

ACUERDAN

PRIMERO. Se admite el recurso de queja promovido por la **C. LIZETTE IVÓN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, para ser sustanciado bajo las reglas del Procedimiento Sancionador Ordinario.

SEGUNDO. Radíquese y regístrese en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-AGS-618/2026**, para efectos de sustanciarlo y tramitarlo conforme a derecho.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a la parte actora, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Se desecha el medio probatorio referido como memoria USB, al no obrar constancia de su recepción física ni haberse incorporado por vía electrónica el contenido que se afirma almacenado en dicho dispositivo.

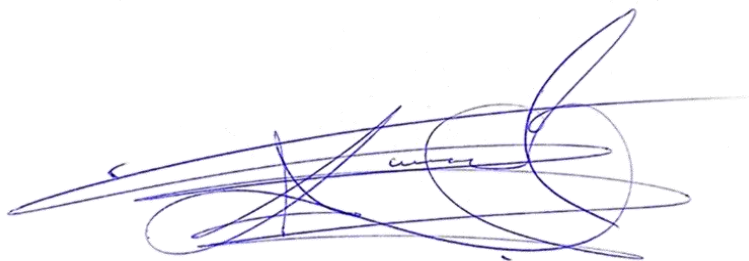
QUINTO. Téngase por presentada la documental ofrecida como prueba superveniente mediante escrito de 14 de agosto de 2026, reservándose su admisión definitiva, pertinencia, desahogo y valoración al momento procesal correspondiente.

SEXTO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de las Medidas Cautelares solicitadas por la parte actora, en términos de lo razonado en el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Notifíquese a la parte acusada y córrasele traslado del escrito inicial y anexos para que, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación, responda lo que a su derecho convenga.

OCTAVO. Publíquese en estrados electrónicos por un plazo de **setenta y dos (72) horas**, a efecto de dar publicidad al presente Acuerdo y notificar a las partes e interesados.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA